



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5514/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

4 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**¿QUÉ SE PIDIÓ?**Información relacionada con el libro Una ciclovía
para Paula.**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

Respondió puntualmente a la solicitud.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Entrega incompleta.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**Confirmar ya que del análisis se desprende que
si atendió conforme a la Ley.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Libro, participantes, trabajos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5514/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090165923000995**, mediante la cual se solicitó al Instituto de Transparencia, **Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** lo siguiente:

El cuento “Una Ciclovía para Paula”, publicado y presentado en abril de 2021, tiene en su portada (Versión Digital e impresa) como autora a Soledad Asunción Victoria Cruz. Además, en la página 4 de la versión digital - publicada en la página oficial del INFOCDMX y consultada a la fecha de esta solicitud- aparece una dedicatoria, también por parte de Soledad Asunción Victoria Cruz. Lo anterior implica que existen dos documentos oficiales (uno físico y otro digital) por parte del INFOCDMX que dan fe de la autoría de Soledad Asunción Victoria Cruz sobre la obra. Con base en lo anterior, solicito se me responda lo siguiente: 1. ¿Por qué si el cuento “Una Ciclovía para Paula” fue creado en 2019, publicado en su versión digital en 2021, ¿es hasta 2023 que se elabora el documento con la metodología del cuento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”? 2. ¿Por qué se elabora sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz? 3. ¿Con base en qué evidencias y documentos se elabora esta metodología? 4. ¿Por qué elaboran esta metodología 2 personas (María Soledad Rodrigo y Daniel Saavedra Lladó) que aún no trabajaban en el INFOCDMX cuando se creó la obra? 5. ¿Cuál fue la participación de Saraí Zulema Oviedo Hernández en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), ¿que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”? 6. ¿Cuál fue la participación de José G. Hernández Martínez



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), ¿que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

- a. Oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1124/SIP/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable De La Unidad De Transparencia, con la siguiente información:

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090165922000995, en la que se requiere lo siguiente:

“El cuento “Una Ciclovía para Paula”, publicado y presentado en Abril de 2021, tiene en su portada (Versión Digital e impresa) como autora a Soledad Asunción Victoria Cruz. Además en la página 4 de la versión digital - publicada en la página oficial del INFOCDMX y consultada a la fecha de esta solicitud aparece una dedicatoria, también por parte de Soledad Asunción Victoria Cruz. Lo anterior implica que existen dos documentos oficiales (uno físico y otro digital) por parte del INFOCDMX que dan fe de la autoría de Soledad Asunción Victoria Cruz sobre la obra. Con base en lo anterior, solicito se me responda lo siguiente: 1. ¿Por qué si el cuento “Una Ciclovía para Paula” fue creado en 2019, publicado en su versión digital en 2021, es hasta 2023 que se elabora el documento con la metodología del cuento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”? 2. ¿Por qué se elabora sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz? 3. ¿Con base en qué evidencias y documentos se elabora esta metodología? 4. ¿Por qué elaboran esta metodología 2 personas (María Soledad Rodrigo y Daniel Saavedra Lladó) que aún no trabajaban en el INFOCDMX cuando se creó la obra? 5. ¿Cuál fue la participación de Saraí Zulema Oviedo Hernández en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”? 6. ¿Cuál fue la participación de José G. Hernández Martínez en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño?”.” (sic)

Al respecto, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el Instituto) le comunica a la persona solicitante, en el ámbito de su competencia, lo relativo a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información: De conformidad con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, fracciones XIII y XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), toda persona puede solicitar acceso a la información que obre en documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan en el ejercicio de sus atribuciones y de la actividad de sus personas servidoras públicas e integrantes.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados según sus atribuciones. Robustece lo anterior el Criterio emitido por el INAI SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, Segunda Época, el cual señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Una vez aclarado lo anterior, y en atención a una interpretación amplia de la solicitud, se advierte la expresión documental que atiende los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, en los siguientes términos:

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Interior de este Instituto la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emite la siguiente respuesta:

Sobre la parte de la solicitud que refiere a que:

“El cuento “Una Ciclovía para Paula”, publicado y presentado en Abril de 2021, tiene en su portada (Versión Digital e impresa) como autora a Soledad Asunción Victoria Cruz. Además en la página 4 de la versión digital - publicada en la página oficial del INFOCDMX y consultada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

a la fecha de esta solicitud- aparece una dedicatoria, también por parte de Soledad Asunción Victoria Cruz. Lo anterior implica que existen dos documentos oficiales (uno físico y otro digital) por parte del INFOCDMX que dan fe de la autoría de Soledad Asunción Victoria Cruz sobre la obra.”

Se señala que el cuento “Una ciclovía para Paula” es el resultado de las actividades realizadas por diversas personas integrantes del equipo de Estado Abierto del Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Pregunta 1: “¿Por qué si el cuento “Una Ciclovía para Paula” fue creado en 2019, publicado en su versión digital en 2021, ¿es hasta 2023 que se elabora el documento con la metodología del cuento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño?”

Se informa que el documento “Elementos Mínimos para la Cocreación de Cuentos para la Niñez en el Modelo de Apertura por Diseño” se elaboró en cumplimiento de la acciones establecidas en la página 45 del Programa Operativo Anual 2023, documento que se encuentra disponible para su consulta en el enlace siguiente:

● https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-22-02-0731.pdf?_gl=1*13ffdr7*_ga*MTAxNDE5Mjg5MS4xNjkwNTA1MTg3*_ga_9Z0G3RWLJY*MTY5MjI5MDUyNy4zNi4xLjE2OTIyOTI0NDYuMC4wLjA.

Pregunta 2 y 4 ¿Por qué se elabora sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz? y ¿Por qué elaboran esta metodología dos personas (María Soledad Rodrigo y Daniel Saavedra Lladó) que no trabajaban en el INFOCDMX cuando se creó la obra?

El documento fue elaborado por el equipo de Estado Abierto con personas servidoras públicas en activo que integraron este Instituto al momento de su desarrollo.

Pregunta 3 “¿Con base en qué evidencias y documentos se elabora esta metodología?”

Se informa que el documento denominado “Elementos mínimos para la Cocreación de Cuentos para la niñez en el Modelo Apertura por Diseño”, se elaboró a partir del análisis de los siguientes materiales:

- Metodología de Apertura por Diseño.
- Reporte Final del Plan de Socialización del Derecho de Acceso a la Información y de Acciones de Estado Abierto en la Ciudad de México.
- Estudio “Derecho de Acceso a la Información como vehículo para involucrar a la niñez en los asuntos públicos en Ciudad de México”
- Reporte del Primer Plan de Acciones de Estado Abierto en CDMX 2019-2021. La construcción de un Estado Abierto con enfoque de derechos humanos y la Agenda 2030.

Pregunta 5 “¿Cuál fue la participación de Saraí Zulema Oviedo Hernández en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”?” y la pregunta 6 “¿Cuál fue la participación de José G. Hernández Martínez en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño?”

Se incluye el anexo 1 con la nota informativa de la reunión de trabajo en la que se desarrolló dicho documento, misma que obra en los archivos de esta Dirección.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en: Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número del Centro de Atención Ciudadana 56364636.

b. Respuesta emitida por la Dirección De Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

Respecto a la primera pregunta, “¿Por qué si el cuento “Una Ciclovia para Paula” fue creado en 2019, publicado en su versión digital en 2021, es hasta 2023 que se elabora el documento con la metodología del cuento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño?””, se informa que el documento “Elementos Mínimos para la Cocreación de Cuentos para la Niñez en el Modelo de Apertura por Diseño” se elaboró en cumplimiento de las acciones establecidas en la página 45 del Programa Operativo Anual 2023, documento que se encuentra disponible para su consulta en el enlace siguiente: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-22-02-0731.pdf?_gl=1*13ffdr7*_ga*MTAxNDE5Mjg5MS4xNjkwNTA1MTg3*_ga_9Z0G3RWLJY*MTY5MjI5MDUyNy4zNi4xLjE2OTIyOTI0NDYuMC4wLjA

En cuanto a las preguntas ¿Por qué se elabora sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz? y ¿Por qué elaboran esta metodología dos personas (María Soledad Rodrigo y Daniel Saavedra Lladó) que no trabajaban en el INFOCDMX cuando se creó la obra? el documento fue elaborado por el equipo de Estado Abierto con personas servidoras públicas en activo que integraron este Instituto al momento de su desarrollo.

Respecto a la tercera pregunta, “¿Con base en qué evidencias y documentos se elabora esta metodología?”, se informa que el documento denominado “Elementos mínimos para la Cocreación de Cuentos para la niñez en el Modelo Apertura por Diseño”, se elaboró a partir del análisis de los siguientes materiales:

- Metodología de Apertura por Diseño.
- Reporte Final del Plan de Socialización del Derecho de Acceso a la Información y de Acciones de Estado Abierto en la Ciudad de México.
- Estudio “Derecho de Acceso a la Información como vehículo para involucrar a la niñez en los asuntos públicos en Ciudad de México”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

○ Reporte del Primer Plan de Acciones de Estado Abierto en CDMX 2019-2021. La construcción de un Estado Abierto con enfoque de derechos humanos y la Agenda 2030.

Respecto de la pregunta 5, “¿Cuál fue la participación de Saraí Zulema Oviedo Hernández en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “*elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño*?” y la pregunta 6 “¿Cuál fue la participación de José G. Hernández Martínez en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “*elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño*?””, se incluye el **anexo 1** con la nota informativa de la reunión de trabajo en la que se desarrolló dicho documento, misma que obra en los archivos de esta Dirección.

Se emite la presente respuesta con fundamento en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 inciso D, y 49 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 25, 45 fracción V y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 53, fracciones I, XI, XXI y XLII, 93 fracción VII, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y artículo 22, fracción XVI del Reglamento Interior de este Instituto

c. Nota informativa de la reunión de trabajo para el desarrollo de Elementos mínimos para la cocreación de cuentos para la niñez en el Modelo de Apertura por Diseño

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Con fundamento en el art. 234, fracciones IV, V, XII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpongo Recurso de Revisión bajo los siguientes términos: 1.- Respecto a la pregunta 1), pregunté los motivos para crear la metodología 4 años después de la creación del cuento “Una Ciclovía para Paula” y el sujeto obligado se limita responder que es parte de las acciones de su POA. No explica, fundamenta o motiva adecuadamente el por qué. 2.- Respecto a la pregunta 2) y 4), evitan responder ambas preguntas, el sujeto obligado vulnera



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

los principios de Congruencia y Exhaustividad, al no responder punto por punto lo solicitado, tal y cómo lo establece el criterio del INAI con Clave de control: SO/002/2017 que cito a continuación: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." En su respuesta, se limita a decir lo obvio "que se elabora con personas publicas en activo", no responde por qué, No explica, fundamenta o motiva adecuadamente. 3.- Sobre la pregunta 3) Me enlista los documentos, pero no me remiten los mismos. 4.- Sobre las preguntas 5) y 6) , el sujeto obligado se limita a mencionar y adjuntar un documento improvisado de una supuesta reunión de trabajo, mismo que carece de legalidad al no contener elementos esenciales de un documento oficial como: firmas, sellos, fecha, etc; vulnera los principios de Congruencia y Exhaustividad, al no responder punto por punto lo solicitado, tal y cómo lo establece el criterio del INAI con Clave de control: SO/002/2017, que se cita anteriormente; Además de negarse a contestar de manera directa las preguntas, ya se les cuestiona su participación en la CREACIÓN del cuento infantil "Una Ciclovía Para Paula", pregunta que no responden y además omiten enviar el soporte documental y evidencias que acrediten lo actuado. Por todo anterior, solicito a la persona comisionada instructora que de vista al órgano interno de control por las presuntas responsabilidades administrativas en las que incurre el Equipo de Estado Abierto que labora en este instituto. No omito mencionarle que tiene 3 días hábiles para admitir mi recurso de revisión, de lo contrario estaría vulnerando el debido proceso establecido en la Ley de Transparencia. Muchas Gracias.

IV. Turno. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5514/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5514/2023**.

VI. Alegatos. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado mediante los cuales ratificó su respuesta inicial.

VII. Cierre. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información incompleta.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:

1. ¿Por qué si el cuento “Una Ciclovía para Paula” fue creado en 2019, publicado en su versión digital en 2021, ¿es hasta 2023 que se elabora el documento con la metodología del cuento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”?
2. ¿Por qué se elabora sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz?
3. ¿Con base en qué evidencias y documentos se elabora esta metodología?
4. ¿Por qué elaboran esta metodología 2 personas (María Soledad Rodrigo y Daniel Saavedra Lladó) que aún no trabajaban en el INFOCDMX cuando se creó la obra?
5. ¿Cuál fue la participación de Saraí Zulema Oviedo Hernández en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), ¿que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”?
6. ¿Cuál fue la participación de José G. Hernández Martínez en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), ¿que le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”?

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado entregó la siguiente información:

Pregunta 1: “¿Por qué si el cuento “Una Ciclovía para Paula” fue creado en 2019, publicado en su versión digital en 2021, ¿es hasta 2023 que se elabora el documento con la metodología del cuento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño?”

Se informa que el documento “Elementos Mínimos para la cocreación de Cuentos para la Niñez en el Modelo de Apertura por Diseño” se elaboró en cumplimiento de la acciones establecidas en la página 45 del Programa Operativo Anual 2023, documento que se encuentra disponible para su consulta en el enlace siguiente:

- https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-22-020731.pdf?_gl=1*13ffdr7*_ga*MTAxNDE5Mjg5MS4xNjkwNTA1MTg3*_ga_9Z0G3RWLJY*MTY5Mjl5MDUyNy4zNi4xLjE2OTIyOTI0NDYuMC4wLjA

Pregunta 2 y 4 ¿Por qué se elabora sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz? y ¿Por qué elaboran esta metodología dos personas (María Soledad Rodrigo y Daniel Saavedra Lladó) que no trabajaban en el INFOCDMX cuando se creó la obra?

El documento fue elaborado por el equipo de Estado Abierto con personas servidoras públicas en activo que integraron este Instituto al momento de su desarrollo.

Pregunta 3 “¿Con base en qué evidencias y documentos se elabora esta metodología?”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Se informa que el documento denominado "Elementos mínimos para la Cocreación de Cuentos para la niñez en el Modelo Apertura por Diseño", se elaboró a partir del análisis de los siguientes materiales:

- Metodología de Apertura por Diseño.
- Reporte Final del Plan de Socialización del Derecho de Acceso a la Información y de Acciones de Estado Abierto en la Ciudad de México.
- Estudio "Derecho de Acceso a la Información como vehículo para involucrar a la niñez en los asuntos públicos en Ciudad de México"
- Reporte del Primer Plan de Acciones de Estado Abierto en CDMX 2019-2021. La construcción de un Estado Abierto con enfoque de derechos humanos y la Agenda 2030.

Pregunta 5 "¿Cuál fue la participación de Saraí Zulema Oviedo Hernández en la "creación" del Cuento "Una Ciclovía para Paula" (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento "elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño"?" y la pregunta 6 "¿Cuál fue la participación de José G. Hernández Martínez en la "creación" del Cuento "Una Ciclovía para Paula" (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento "elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño"?"

Se incluye el anexo 1 con la nota informativa de la reunión de trabajo en la que se desarrolló dicho documento, misma que obra en los archivos de esta Dirección.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la entrega de información incompleta.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090165923000995**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, la cual es el área idónea para responder a los requerimientos que nos ocupan en virtud de que dicha Dirección se encargó de la creación de la obra del interés del recurrente.

Asimismo, la Dirección en comento respondió puntualmente a las preguntas de la siguiente manera:

Pregunta 1: “¿Por qué si el cuento “Una Ciclovía para Paula” fue creado en 2019, publicado en su versión digital en 2021, ¿es hasta 2023 que se elabora el documento con la metodología del cuento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño?”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Se informa que el documento “Elementos Mínimos para la Cocreación de Cuentos para la Niñez en el Modelo de Apertura por Diseño” se elaboró en cumplimiento de las acciones establecidas en la página 45 del Programa Operativo Anual 2023.

Pregunta 2 y 4 ¿Por qué se elabora sin la participación de la autora Soledad Asunción Victoria Cruz? y ¿Por qué elaboran esta metodología dos personas (María Soledad Rodrigo y Daniel Saavedra Lladó) que no trabajaban en el INFOCDMX cuando se creó la obra?

El documento fue elaborado por el equipo de Estado Abierto con personas servidoras públicas en activo que integraron este Instituto al momento de su desarrollo.

Pregunta 3 “¿Con base en qué evidencias y documentos se elabora esta metodología?”

Se informa que el documento denominado "Elementos mínimos para la Cocreación de Cuentos para la niñez en el Modelo Apertura por Diseño", se elaboró a partir del análisis de los siguientes materiales:

- Metodología de Apertura por Diseño.
- Reporte Final del Plan de Socialización del Derecho de Acceso a la Información y de Acciones de Estado Abierto en la Ciudad de México.
- Estudio “Derecho de Acceso a la Información como vehículo para involucrar a la niñez en los asuntos públicos en Ciudad de México”
- Reporte del Primer Plan de Acciones de Estado Abierto en CDMX 2019-2021. La construcción de un Estado Abierto con enfoque de derechos humanos y la Agenda 2030.

Pregunta 5 “¿Cuál fue la participación de Saraí Zulema Oviedo Hernández en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”?” ”?” y la pregunta 6 “¿Cuál fue la participación de José G. Hernández Martínez en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula” (Adjuntar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

soporte documental y evidencias de ello), que le permita comentar sobre la metodología y elaborar el documento “elementos mínimos para a cocreación de cuentos para la niñez en el modelo de apertura por diseño”?”

Se incluye el anexo 1 con la nota informativa de la reunión de trabajo en la que se desarrolló dicho documento, misma que obra en los archivos de esta Dirección.

Visto lo anterior, el particular manifestó en su recurso de revisión que el sujeto obligado no entrega la información incompleta, puesto que no responde directamente a las preguntas ni sustenta sus respuestas con documentales.

Al respecto, cabe mencionar que, de la lectura a la solicitud de información, se desprende que las preguntas formuladas requieren un mero pronunciamiento categórico sobre acciones realizadas para la creación de la obra de su interés.

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió puntualmente a cada punto de la solicitud, entregando la información en el formato en el que obra en sus archivos, conforme lo establece la Ley de la materia, recordando que el entregar la información no comprende el procesamiento de la misma.

Robustece lo anterior el Criterio emitido por el INAI SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, Segunda Época, el cual señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Así las cosas, el particular indica que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo en sus respuestas, dichas manifestaciones también son improcedentes ya que de la lectura a la respuesta entregada se puede observar que sí responde a cada uno de los puntos con la información que es solicitada y conforme marcan sus atribuciones.

Cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En suma, sí se **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sí acontece en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5514/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.